Plan General

para la

Conversión de los Billetes del Banco Internacional de Costa Rica

debidamente respaldados, garantizados y convertibles a la presentación

12343 Imp. Trejos Hnos.

San José, C. R., ... de Octubre de 1920.

Honorable Cámara de Comercio de Costa Rica

Ciudad

He estudiado su proyecto para restablecer el talón de oro convirtiendo el Banco Internacional de Costa Rica en sociedad anónima por acciones, según el plan a que se refiere su folleto.

Si la ley que se dictare saliera de acuerdo con los términos de ese plan, yo tomaría acciones por valor de (₡.....)

.....

.....

.....

Soy de la Honorable Cámara de Comercio, muy atto. S. S.,

.....

12405 Imp. Trejos Hnos.

CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA
SAN JOSE

San José, 17 de Setiembre de 1920.

Señor Ministro de Hacienda,

Pte.

Señor:

La Cámara de Comercio de Costa Rica ha visto con el mayor interés la necesidad de llegar a una solución del problema monetario de Costa Rica, cuya situación es causa del mayor desorden en los negocios del país y ocasión para una inquietud general que va en aumento progresivo y puede llegar a ser motivo de mayores males a la República.

Con esta idea por base, sin perder de vista un solo instante los grandes intereses de la nación, desde hace bastantes días se preocupa y trabaja por encontrar el mejor modo de llegar a esa solución.

La Cámara de Comercio cuenta con un núcleo suficientemente fuerte y bien intencionado que desea, en bien del país, ofrecer los medios más rápidos para llegar al fin deseado, y si el Supremo Gobierno apoya sus ideas y sus planes no duda que pronto veremos desaparecer esta situación inquieta e incierta que tanto nos perjudica a todos, no solamente en el orden de los negocios propiamente dichos, sino en el orden social. Queremos, como no hay duda alguna de que lo quiere también el Supremo Gobierno, que vuelva la tranquilidad a cobijarnos para continuar siendo lo que siempre fuimos: una nación respetable y respetada.

Acompañamos un plan que ha sido elaborado con este objeto y creemos sinceramente poder respaldar sus conceptos si el Supremo Gobierno lo acepta y nos apoya.

Creemos que la rapidez en la ejecución es indispensable para que el éxito sea inmediato y si la magnitud del problema es digna de que el Supremo Gobierno nos atienda sin demora, respetuosamente lo solicitamos por este medio.

Somos del Sr. Ministro, con todo respeto,

attos. y S. S.

Cámara de Comercio de Costa Rica.

El Presidente,

Eduardo Castro S.

Introducción

Este plan parte de la base cierta de que NO ES NECESARIA la conversión inmediata en moneda de oro de TODOS LOS BILLETES EN CIRCULACION, sino que lo necesario es la certeza de los portadores de los billetes que serán PAGADOS A LA PRESENTACION. Como es incuestionable el hecho de que el país necesita siempre una cantidad de numerario en circulación para sus operaciones diarias, que estimamos en unos DOCE A QUINCE MILLONES, esa cantidad nunca será presentada al cambio y lo único que se hace necesario es conservar una reserva prudencial sobre ella. Sobre esta base se fundan casi todas las emisiones bancarias de los principales países del mundo, y sobre esa base fundaron por muchos años con éxito las suyas nuestros Bancos de Emisión, excepto el Internacional.

Bases

1.ª La Cámara de Comercio de Costa Rica promoverá la fundación de un Banco, amparado por las Leyes Generales Bancarias que nos rigen y aquellas especiales que fuere necesario dictar para la naturaleza de la Institución.

2.ª El nombre del Banco será el que se considere más apropiado, pero en el curso de este Plan lo llamaremos: BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.

3.ª El BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA entrará en liquidación, pero *en el mismo acto* el BANCO NACIONAL se hará cargo de su Activo y Pasivo, haciendo las reservas necesarias en cuanto a valores de dudoso cobro que formaren parte del Activo. Tomará asimismo, continuando en él sus operaciones, el edificio en que está hoy instalado el Banco Internacional, en las mismas condiciones de que éste goza. Las operaciones de toda clase seguirán sin suspensión ni tropiezo por medio del Banco Nacional. Aquellas operaciones que han sido discutidas y sometidas a los Tribunales de la República, seguirán siendo atendidas en la misma forma que lo ha hecho el Banco Internacional, pero éste procurará por todos los medios posibles llegar a arreglos amigables y justos para el país y para aquellos que por ellas se consideraren perjudicados, sin que esto implique en modo alguno obstaculización en los procedimientos observados.

4.ª Averiguado que sea con exactitud el capital líquido del Banco Internacional se emitarán acciones del Banco Nacional a nombre del Supremo Gobierno por dicho capital. Se estima que

éste llegará a la suma de TRES MILLONES DE COLONES. Si resultare menos la cantidad de acciones se disminuirá. Si resultare más, el saldo se aplicará a amortizar la deuda del Gobierno con el Banco Internacional. Tanto estas acciones como los dividendos sobre ellas quedarán expresamente afectadas en garantía de la deuda del Gobierno y para efectos de amortización exclusivamente.

5.ª El BANCO NACIONAL será el Administrador General de Rentas Públicas, desde el momento en que venza el contrato bajo el cual rinde ese servicio el Banco de Costa Rica en la actualidad.

Organización

6.ª El BANCO NACIONAL se organizará por promoción pública sin restricción alguna quedando sinembargo a juicio de la Comisión Promotora el aceptar o rechazar suscriciones.

7.ª Su capital pagado será de OCHO MILLONES DE COLONES, dividido en acciones nominativas de cien colones cada una.

8.ª Los suscritores deberán pagar en las cajas del Banco que designe la Comisión Promotora, para que éste oportunamente lo pague en las cajas del Banco Nacional el valor de sus acciones.

a) Cuando un suscritor lo solicitare podrá autorizársele para que pague al suscribir únicamente el 50 p. 100 del valor y el resto en seis pagos iguales, cada mes uno al partir del próximo al de su suscrición.

9.ª El Banco Nacional estará administrado por una Junta Directiva compuesta de quince miembros propietarios y cinco suplentes, accionistas del Banco. Serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelectos indefinidamente. La misma Junta podrá, por voto de las dos terceras partes de sus miembros reunidos al efecto, eliminar a cualquiera de los miembros cuyos procedimientos fueren reprobables y perjudiciales a la institución. En este caso la Asamblea General hará el reemplazo en su primera reunión ordinaria.

a) De entre los miembros de la Junta Directiva la Asamblea nombrará un Administrador y dos Sub-administradores. Los Sub-administradores entrarán en funciones tan pronto como la Junta Directiva lo crea conveniente. En ausencia del Administrador cualquiera de ellos, a juicio de la Directiva, hará sus veces.

b) Los Administradores son meramente ejecutores de las decisiones de la Junta Directiva en reunión, pues solamente en esa forma podrá deliberar.

10. Los accionistas celebrarán Asamblea General Ordinaria dos veces al año, el día 15 de Enero y el día 15 de Julio para conocer de los negocios durante el semestre natural anterior. El año fiscal del Banco será el año natural.

11. La Asamblea General nombrará el Comité de Vigilancia con las atribuciones que le da la ley.

12. La Asamblea General, nombrará además un Comité de Contabilistas para que cada seis meses, o en el curso de ellos, revise la contabilidad del Banco y certifique el Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas que ha de presentar en las Asambleas Generales la Administración. Este comité rendirá su informe por medio del Comité de Vigilancia y hará observar cualesquiera irregularidades que descubriere en el curso de sus investigaciones.

13. Cada seis meses se hará una liquidación de ganancias y pérdidas, una vez aprobada la cual y después de hechas las reservas legales y las que creyere necesarias la Asamblea General, por recomendación de la Directiva, se declarará el dividendo pagadero a los accionistas.

a) Los dividendos correspondientes a las acciones del Supremo Gobierno serán abonados a su deuda, o dedicados al servicio de amortización.

Representación del Gobierno

14. El Ministro de Hacienda será el representante del Gobierno como accionista en las Asambleas Generales, sin carácter oficial alguno o que le diere preferencia sobre el voto de cualesquiera otros accionistas.

15. El Supremo Gobierno, sin perjuicio de su participación como accionista en la elección general, tendrá el privilegio de elección de dos de los miembros de la Junta Directiva. De ellos uno podrá permanecer siempre activamente en el Banco en calidad de Interventor Oficial de Emisión, y su obligación en ese carácter es la de ver de que las operaciones de emisión se mantengan dentro de la Ley. Hará un reporte diario al Ministerio de Hacienda con respecto a la situación de la Emisión, Circulación y Reservas al cerrar el negocio. Elevará su queja con respecto a cualquier irregularidad que en este respecto se cometiere. No tendrá intervención alguna en las demás operaciones del Banco y su remuneración será pagada por el Estado.

Representación de otros Bancos

16. Si cada uno o cualquiera de los Bancos establecidos en el país, o que se establecieren en el futuro, fuere propietario de acciones del BANCO NACIONAL por un valor no menor de CIEN MIL COLONES, tendrá el privilegio de elección de un miembro de la Junta Directiva, que no lo fuere de la suya propia, y sin

perjuicio de su participación en la elección general como accionista.

17. Los demás miembros de la Junta Directiva serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las reglas legales.

Emisión

18. El BANCO NACIONAL gozará del privilegio de EMISION UNICA en el país, el cual caducará el día 31 de Diciembre de 1945, y podrá ser prorrogado por el Congreso a solicitud del Banco.

19. El Banco Nacional emitirá billetes al portador, pagaderos a la presentación en la forma que más adelante se indica, hasta por tres veces el monto de su capital pagado y mediante la conservación de reservas en la forma que más adelante se estipula. Si con el tiempo las necesidades de medio circulante lo exigieren podrá aumentar su emisión debidamente autorizado para ello por el Congreso Nacional.

20. Para efectuar las emisiones de dichos billetes se seguirán las prescripciones de la Ley de Bancos vigente.

Circulación

21. Los billetes no se consideran en circulación por el solo hecho de estar autorizada su emisión. La circulación del Banco consistirá de la cantidad a que ha sido autorizado para emitir, menos el monto de los billetes que al cerrar los negocios de cualquier día se encontraren en sus cajas. Las reservas se computarán sobre la circulación y no sobre la suma autorizada para emitir.

Reservas

22. El Banco deberá siempre mantener una reserva en moneda de oro equivalente cuando menos al 40 p. 100 del valor de sus billetes en circulación y siempre que esa circulación no exceda de QUINCE MILLONES DE COLONES. Cuando excediere de esa suma y no pasare de VEINTE MILLONES, la reserva deberá ser de 60 p. 100 sobre el excedente. Cuando excediere de esa suma la reserva deberá ser de 75 p. 100 sobre el excedente. Dichas reservas podrá mantenerlas en sus cajas en moneda de oro, parcial o totalmente, o parcial o totalmente en un Banco o varios Bancos de reconocida responsabilidad y reputación en la ciudad de New York, a juicio de la Directiva.

Canje de Billetes

23. EL BANCO NACIONAL comenzará a canjear sus billetes por los del Internacional quince días después de dar principio a sus operaciones de Emisión. La Junta Directiva podrá fijar un límite de canje cada día.

NOTA: En el Reglamento del Banco se estipulará que es absolutamente prohibido el canje de billetes en otra forma que por la ventanilla de caja que la Administración del Banco designare con este objeto, y el empleado que violare esta restricción cesará ipso-facto en sus funciones.

Conversión

24. La conversión o pago de billetes al portador, a la presentación, comenzará tres meses después de haber dado principio a las operaciones de canje. El pago se hará en moneda de oro o en letras a la vista sobre New York por el equivalente en Dollars al tipo legal. La Junta Directiva podrá fijar un límite de conversión para cada día.

NOTA: En el Reglamento del Banco se estipulará que el pago deberá hacerse en la ventanilla de caja que la Administración designare al efecto, y el empleado que violare esta restricción cesará ipso-facto en sus funciones.

Prescripción Temporal

25. Los Bancos o particulares que en las épocas de comenzar el canje o conversión tuvieren en su poder cantidades considerables de billetes deberán manifestarlo oportunamente a la Administración del Banco para que ésta les indique las cantidades que han de presentar cada día.

Garantía de los Billetes

26. Los billetes del Banco Nacional tendrán privilegio absoluto y exclusivo para ser pagados del Activo del Banco sobre cualesquiera otras obligaciones, excepción hecha de aquellas en que hubiere entrado en calidad de fideicomisario, tales como sumas cobradas en comisión por cuenta de terceros, nacionales o extranjeros.

Deuda del Gobierno

27. La deuda del Gobierno será reducida a su equivalente en Dollars al cambio legal (2.15) y convertida en bonos al portador en denominaciones proporcionales de CIEN, MIL, CINCO MIL y DIEZ MIL dollars cada uno. Devengarán intereses a razón de nueve por ciento anual, pagaderos por semestres vencidos y estarán excentos de todo impuesto nacional o municipal que existiere hoy o llegare a existir en el futuro. Vencerán el día 31 de Diciembre de 1945, pero se amortizará cada año, por sorteo, una suma no menor de DOSCIENTOS MIL DOLLARS. El Gobierno podrá amortizar en cualquier tiempo la suma que le conviniere. Si los impuestos que se afectaren a estos Bonos lo justificaren el Banco garantizará el pago de los intereses sobre los Bonos. Las rentas que se afectaren deberán ser pagaderas en DOLLARS.

28. Los Bonos deberán ser garantizados por renta o rentas adecuadas, a fin de que gocen de la confianza pública como papeles negociables. Además de quedar afectadas las Acciones del Banco y sus productos, se sugieren las siguientes garantías.

1. Los Bonos que aparecen en el Activo del Banco Internacional por un valor de ₡ 5.210.688-57, cuya suma deberá formar parte de los nuevos Bonos, amenos que se puedan negociar de una vez.
2. Impuesto sobre la exportación de Bananos, tan pronto quede libre.
3. Impuesto sobre la exportación General.
4. Impuesto sobre la renta, si se estableciere.

29. El servicio de estos Bonos y el de impuestos a ellos afectados quedará a cargo del Banco Nacional. El de los Bonos se rendirá gratuitamente. El de las rentas mediante una comisión de uno por ciento sobre las recaudaciones.

30. El Banco podrá movilizar estos Bonos de la mejor manera que le conviniere, pero si llegare a ser necesario disponer de parte de ellos con descuento, no mayor de 12 ½ %, la diferencia la pagará el Gobierno al Banco con Bonos de igual naturaleza. Por acuerdo especial con el Gobierno el Banco podrá tomar en firme cualquier cantidad de Bonos con un descuento de 15 % y la diferencia le será entregada en Bonos de la misma clase.

Estatutos y Reglamentos

31. Los Estatutos y Reglamentos del Banco tendrán por base este Plan y las Leyes vigentes.

San José, 15 de Setiembre de 1920.